

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 111.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia hagan saber á los individuos expresados en la relación que á continuación se inserta, se presenten en la Inspección de Vigilancia de esta Capital dentro del término de diez días, contados desde el del «Boletín» en que se publique este anuncio, á recojer y satisfacer el importe de las licencias de uso de escopeta y caza que han solicitado y tienen concedidas, y otros á renovar las que tienen cumplidas; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo referido, adoptaré contra los morosos las medidas de rigor á que se hagan acreedores. Soria 16 de Marzo de 1867.—JUAN MASSANET Y OCHANDO.

RELACION de los individuos que tienen concedidas las licencias de uso de escopeta y no se han presentado á recojerlas y satisfacer su importe.

Agreda.—Sebastián Cacho, Damian Ruiz, D. Dámaso Abad y Martínez, Hernánegildo Rodrigo, Pablo Hernández, Dionisio Alonso, Bernabé Giménez.

Armejún.—Donato Pascual.

Arenillas.—Cipriano Crespo, Mariano Gutierrez, Simón Sanz.

Almazán.—Fausto García, Felipe Hernández, D. Francisco González, Sebastián Hernández.

Aylagas.—José Moreno.

Aldea de San Esteban.—Francisco García, Agustín Hinojar, Bernardo Hinojar.

Arcos.—José Muñoz, Román de Benito, Antonio Bendicho.

Almaluez.—Casimiro Esteras.

Abejár.—Juan Díez, Julián García, José Villares, Miguel Díez.

Almarail.—D. Felipe Sanz Torre.

Almarza.—León Larrad Gómez, Vitoriano Muñoz.

Aracón.—Pedro Pastor.

Alconaba.—Luis Rebollar.

Aliud.—D. Tiburcio Martín.

Bretún.—D. Antonio Muñilla.

Bórdecorés.—Tomás Peña.

Bayubas de Abajo.—Bernardo Minguez, Julián García.

Bérlanga.—Fernando Blanco, José María Villanueva, Leon Sanz.

Bocigas.—Andrés Gutiérrez.

Burgo de Osma.—Marcelino Muñoz, D. Juan de la Orden, Vitoriano Martínez, Tomás Rodrigo.

Barcones.—D. Gregorio Botija.

Blocona.—Agustín Gil.

Benamira.—Martín Martínez.

Cueva de Agreda.—D. Ramón Escrivá.

Castilruiz.—D. Antonio Giménez.

Ciria.—León Muñoz, Benito Martínez, Tomás Rubio, Bernardo Serrano.

Cigudosa.—Juan Izquierdo.

Coscurita.—Rafael Giménez, Quintín Pascual, Francisco Egido.

Calatañazor.—D. Angel Ballón, don Dionisio Hinojar.

Cabrera.—Gregorio Hedo, Ramón Castellano.

Caltojár.—Wenceslao Barca, Sebastián Martínez.

Castillejo de Robledo.—Venancio Leal.

Cenegro.—Félix La Llana.

Cihuela.—D. Basilio la Torre, D. Antonio Velázquez, D. Bernardino Martínez.

Chárona.—Pascual Egido.

Calderuela.—Estanislao Sanz.

Cuevas (las).—Apolinar Aldea, Justo Aranzana.

Dévanos.—Felipe Casado, Gabriel Casado, Anselmo Sevillano.

Deza.—Vidal Gómez.—D. Manuel Estéras, José Martínez, Javier Sebastián.

Dombellas.—Quintín la Red.

Esteras de Lúbia.—Fernando Calonje.

Fuentegelmes.—Pablo de Gracia.

Fuentelárbol.—Domingo Sanz.

Fresno de Caracena.—José Íñigo, Santiago Martínez.

Fuencaliente.—Urbano Gil.

Gallinero.—Félix Bartolomé, Angel Gonzalo.

Gómara.—Leonardo Solahesa, D. Guillermo Morales, Anselmo Solahesa, Manuel Crespo.

Herreros.—Pedro Antonio Moreno, Andrés Romera.

Yelo.—Benito la Torre.

Yáguas.—Toribio Víctor.

Jaray.—Fernando Romero.

Lumias.—Hermenegildo Rodrigo.

Losana.—Florencio Martínez, Francisco Andrés.

Langa.—Simón Leal, Laureano Yusta, Leandro Sancho, Dionisio Sancho.

Lodares de Osma.—D. Martín Dueñas.

Magaña.—Paulino Marín.

Matalebreras.—Bernardo Hernandez.

Pedro Ruiz, D. Angel Sonier, D. Jorge Sánchez.

Mallona (la).—Liborio Gutiérrez.

Mombón.—Eusebio Martínez.

Matamala.—D. Juan Moreno.

Muriel de la Fuente.—Maximino Anton.

Modamio.—Ramon Hernández.

Medinaceli.—Pedro Alonso, Ramón Escudero.

Molinos de Razon.—Matías Beltrán.

D. José Heras.

Montenegro.—Lucio Rodríguez.

Molinos de Duero.—Ciriaco de la Torre.

Noviercas.—Saturnino Ledesma.

Nomparedes.—Celestino Giménez.

Navalcaballo.—Mariano Rodrigo, Justo Lerín.

Olvega.—D. Leon Calonje.

Osma.—Angel Hidalgo, Santos Lorenzo.

Oñillos.—Fulgencio Andrés.

Pezalmuro.—D. Francisco Lopez.

Povár.—Eulogio Dominguez, Félix Roncal.

Peñalva de S. Esteban.—Hilario Migueles.

Peroniel.—D. Francisco Martín.

Peñalcázar.—Gabriel Herrero, Prudencio Martínez.

Paredesroyas.—Eugenio Miguél.

Rioseco.—D. Casto Manrique.

Recuerda.—Leandro Esteban.

Reznos.—Félix Muñoz y Blazquez.

Rábanos (los).—Nicasio Recio.

San Pedro Manrique.—José María las Heras, D. Luis Saenz.

San Esteban.—Julian Pastor, Julian Molinero.

San Leonardo.—Felipe Alonso, Santiago Alonso Marcos, Santiago Alonso Garrido, Donoso Yagüe, Santiago Peñarana, Felipe Alonso.

Santa María de las Hoyas.—Mariano de Pablo.

Santa María de Huerta.—Francisco Montón, Fernando Montón, Isidoro Larrio, Joaquín Mateo Millán.

Sotillo del Rincón.—Ildefonso Sanz.

San Andrés de Almarza.—Miguel Herero.

Idem.—Francisco Acina, Pedro Crespo, y D. Manuel del Rio.

Salduero.—José Lopez y Tomás Vera.

Torralba del Burgo.—D. Angel Mayor, id.

Torremocha.—Juan José Martínez, Ro-

que Moreno, Marcos Crespo y Miguél Martínez, cumplidas.
Trévago.—Calixto Martínez.
Taniñe.—D. Domingo Ruiz y Val.
Torlengua.—Julian Ramos.
Tajueco.—Eusebio Sancho.
Tarancuena.—Víctor Ricote, Santos Ayuso.
Tardelcuende.—Antonio Hernandez, Genaro Hernandez.
Torrearevalo.—Marcos García.
Torralba de Arciel.—Tomás Serrano.
Torrubia.—D. Blas Calvo, la de cazar.
Valdeprado.—Domingo Sanz.
Ventosa de San Pedro.—Gregorio Carrascosa.
Vizmanos.—Cláudio Giménez.
Vozmediano.—Pedro Lambea.
Valdecantos.—D. Paulino de Miguél.
Valdelagua.—D. Rufino Recio y Marqués.
Villasayas.—Prudencio Martínez, Matías la Fuente, la de caza, Pedro Hedo.
Valdemaluque.—D. Agustín Martín, Bonifacio Pozo, Nicanor Martín.
Valdenebro.—Pedro Sanz.
Velilla de Medina.—Pascual Béndicho.
Ventosilla.—Juan Benito.
Velilla los Ajos.—D. José Alcalde.
Valdeavellano.—D. Francisco del Campo.
Vinuesa.—D. Gabino Oncin, Dionisio Carretero.
Villar del Ala.—Casimiro Larrad, Toribio García, Juan Andrés Sanz.
Zayas de Bascones.—Gervasio Medes.

Soria 16 de Marzo de 1867.—Patricio Peñalver.

Circular núm. 112.

Estadística.

En el «Boletín oficial» del Viernes 22 de Febrero último se insertó circular por la que se pedía á los Alcaldes de los pueblos de la provincia remitiesen en el término de 15 días, un estado con arreglo al modelo que acompañaba, del número de individuos destinados en sus respectivas localidades como fuerza pública á la seguridad de personas y cosas, clasificando el cuerpo ó instituto á que pertenecían y haberes que devengaron en el periodo económico de 1865-66. Trascurrido con exceso el término marcado, las Autoridades de los pueblos que aparecen á continuación, no han cumplido con lo ordenado; y se les previene, que si no lo hacen en el término de 10 días, se declarará incursos al moroso en la multa de 10 escudos. Soria 16 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

Acrijos.
Agreda.
Aldehuelas (las).
Bretón.
Castilruiz.
Cigudosa.
Collado (el).
Fuentevella.
Muro de Agreda.
Oncala.
Pozalmuro.
San Felices.
Santa Cruz de Yáguas.
Tajahuerce.
Villar del Campo.
Villar del Río.
Bayubas de Abajo.

Borjabad.
Cañamaque.
Coscurita.
Nafria la Llana.
Puebla de Eca.
Rello.
Riva de Escalote.
Seron.
Valderrodilla.
Valtuena.
Alcuilla de Avellaneda.
Aldea de San Esteban.
Atauta.
Caracena.
Carrascosa de Arriba.
Cuevas de Avllon.
Espeja.
Herrera.
Langa.
Lodares de Osma.
Madruedano.
Matanza.
Nafria de Ucerio.
Noviales.
Olmos.
Tarancuena.
Valderromán.
Vidé.
Alcuilla de las Peñas.
Ambrona.
Esteras de Medina.
Fuencaliente de Medina.

Laina.
Radona.
Santa María de Huerta.
Somaén.
Utrilla.
Yelo.
Abejar.
Aldehuela del Rincón.
Arancon.
Barrio Martín.
Cubrejas del Pinar.
Candilichera.
Chavaler.
Cubo de la Solana.
Gómara.
Molinos de Duero.
Narros.
Olefuelos.
Poveda (la.)
Rebollar.
Renieblas.
Royo (el).
Sauquillo de Alcazar.
Tardajos.
Velilla de la Sierra.
Villaverde.
Vinuesa.

Trascurrido que sea el primer trimestre del año actual, los Maestros de las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza que funcionan en los pueblos de la provincia, pasarán al Alcalde de su localidad un estado con arreglo al modelo adjunto, del número mayor de alumnos (ó alumnas) que han concurrido en aquel periodo de tiempo á la escuela de su cargo. Dichas Autoridades cuidarán de remitir los documentos originales á este Gobierno, y tambien de que ninguno de los mencionados establecimientos, perteneciente á su distrito municipal, omita el dar las noticias que le son respectivas. Soria 16 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Juan Massanet y Ochando.

Públicas.	Privadas.	Elementales.	Completas.	Incompletas.	De temporada.	Menores de 6 años.	De 6 a 9 años.	Mayores de 9 años.	Total.	Alumnos (ó alumnas en su caso) que asistieron á las escuelas de primera enseñanza en el primer trimestre del presente año.	De párvulos.	Adultos.
(Firma del maestro.)	(Firma del maestro.)	(Firma del maestro.)										

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

pública de Soria.

Declarada de lexlo para las escuelas del Reino según Real orden de 24 de Marzo de 1866 la obra titulada La «Luz de la Infancia» escrita por el Sr. Henao y Muñoz, y en vista de la favorable acogida que ha merecido del magisterio, eligiéndola como una de las que los niños pueden manejar con mas provecho para su buena educación, ha acordado esta Junta que se recomiende á las locales y Maestros de primera enseñanza de la provincia, esperando que procurarán adquirir el mayor número posible de ejemplares de aquella considerada como un buen libro de lectura para los alumnos de sus respectivas escuelas, cuya propagacion pue de prestar tantos beneficios. Soria 16 de

Marzo de 1867.—El Presidente, Juan Massanet y Ochando.—P. A. D. L. J.—Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

La Dirección general de Impuestos Indirectos con fecha 5 del corriente mes, se ha servido comunicar á esta Dependencia la Real orden que sigue:

• Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general en 7 de Febrero último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de una instancia elevada á la misma por varios vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, en solicitud de que se les excluya del repartimiento de consumos de Antequera, en atención á que no tienen como no tiene casa abierta en las labores ó tierras que cultivan en el término municipal de esta Ciudad, no debian ser incluidos en él á tenor de lo dispuesto en el artículo 221, párrafo 3.º de la vigente Instrucción de Consumos; y considerando que, según resulta de este expediente, estos vecinos de Villanueva del Rosario, son terratenientes de porciones de tierras encalvadas en diferentes puntos del término municipal de Antequera, á donde acuden periódicamente con el objeto de cultivarlas sin que en ellas hagan el menor consumo: Considerando que por consecuencia del vicio de que adolece el reparto de consumos de Antequera, á estos hacendados forasteros se les incluye en el vecinal, no por los consumos que hicieron en sus labores, sino por que el reparto está basado sobre la extensión del territorio: Considerando que necesariamente este sistema ha de producir una duplicidad de derechos a todas luces injusta, pues que esta contribución no debe gravar sobre la finca que produce el fruto, sino sobre las especies sujetas al impuesto que según el art. 11 de la ley vigente de presupuestos, el Ayuntamiento de Antequera, puede comprender en su reparto á los vecinos del mismo, por los consumos que supone hechos en las labores de las tierras, pero no á los vecinos de otros pueblos, cuando estos no tengan casa abierta por más de treinta días; y finalmente, que esta medida ha ocasionado y ocasiona graves perjuicios, no solo á los vecinos del pueblo de Villanueva del Rosario, sino tambien á los de otros pueblos que se hallan con respecto á Antequera en las mismas condiciones; S. M. de conformidad con el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer: 1.º Que sean eliminados de los repartos de consumos de Antequera, todos los terratenientes y hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa por mas de 30 días segun lo dispuesto en el citado artículo 221 de la Instrucción de consumos, devolviéndoles todas las cantidades que se les hayan exigido en los repartos de aquella ciudad en que fueron indebidamente incluidos: 2.º Que comprendiendo solo en el reparto de Antequera á sus ve-

cinos se adopte como base para graduar sus consumos y los derechos que deben satisfacer, los que se calcule que causen los trabajadores y ganados que se empleen en cada unidad de tierra de labor, pero excluyendo siempre á los hacendados forasteros; y 3.^o que esta disposición se circule y publique á fin de que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que tráslado á V. S. con iguales fines.

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y particulares, encargando á los primeros se ajusten exactamente á dicha disposición en los casos análogos que puedan ocurrir. Soria 15 de Marzo de 1867.—Mariano Herrero.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que todavía tengan sin cobrar recibos de Bienes Nacionales, procedentes de los del clero, administrados en la misma, y correspondientes á contribuciones que á aquellos se adeuden, por los años económicos de 1864-65 y 1865 á 1866, se presentarán en esta Administración dentro del presente mes, ó de lo contrario se considerarán caducados dichos débitos, según así se me previene por diferentes órdenes de la Dirección general de Contribuciones. Soria 19 de Marzo de 1867.—Mariano Herrero.

Conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 de Febrero último, se saca por segunda vez á público remate la ejecución de las obras de reparación que necesita la casa núm. 2, de la calle de Arcedianos del Burgo de Osma, procedente de su Cabildo eclesiástico y destinada á cuartel de la Guardia civil, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

Condiciones facultativas.

Escudos.

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id. id. 10

3 metros cúbicos de mampostería con cal á 4 escudos uno. 12

2 puertas ventanas de dos hojas á 5 escudos una. 10

2 rejas de cuadradillo paradas mismas á 3 escudos 300 milésimas. 11

50 metros cuadrados de empedrado á 200 milésimas uno. 10

100 id. id. de revoco de cal á

100 id

derados y oido el Consejo de Estado en pleno, se ha resuelto:

“1.º Que las concesiones de los caminos de hierro, canales y demás obras públicas de igual índole son INSCRIBIBLES en los Registros de la Propiedad, como derechos Reales, cuyos títulos están comprendidos en el núm. 2.º de la ley hipotecaria y art. 1.º del Reglamento para su ejecución, y declarados hipotecables en el número 6.º del art. n.º 107 de la misma ley.

2.º Que la inscripción puede hacerse en cualquier tiempo, presentando para ello el título en que se hubiere otorgado la concesión definitiva de la obra, sea ley, Real disposición ó escritura pública, acompañando los demás documentos que determinen ó modifiquen los derechos concedidos ó la personalidad del concesionario.

3.º Que si esta inscripción se hace durante la construcción de la obra pública, podrá adicionarse ó rectificarse al concluir la misma obra ó cada una de sus secciones, en virtud del acta de amojonamiento y plano ó de otros cualesquiera documentos de que resulte alteración en la cosa ó en los derechos inscritos.

4.º Que la inscripción debe hacerse en el Registro de la Propiedad á que corresponda el punto de arranque ó cabeza del camino ó canal, haciendo breve referencia de esta inscripción primordial en los demás Registros cuyo territorio atraviese la obra pública, en los cuales, y en los libros correspondientes á los respectivos Ayuntamientos, se hará constar la extensión superficial del terreno que ocupe y las condiciones de los derechos Reales que puedan ser de interés particular en aquellos distritos; sin necesidad, en ningún caso, de expresar los linderos de las propiedades colindantes, ni de la previa inscripción del terreno adquirido para la construcción del camino ó canal.

5.º Que las estaciones, almacenes, presas, puentes, acueductos y demás obras que constituyan parte integrante del mismo camino ó canal, como necesarias para su existencia y explotación, no requieren inscripción separada y especial, si no que se incluirán en la general ó particulares de la propia obra pública, haciendo constar en cada Registro las que se hallen enclavadas en la extensión de la línea en él comprendida; pero los demás edificios ó construcciones, así como las huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquier otras fincas rústicas ó urbanas, y derechos Reales, an-

tos á los ferro-carriles, canales y demás obras públicas que sean del dominio particular de las Compañías concesionarias, deben inscribirse singular y separadamente en el Registro a que correspondan, con los requisitos y condiciones que exigen la ley hipotecaria y su reglamento.

6.º Que en la inscripción primordial del camino de hierro, canal ó otra obra pública, deberá expresarse necesariamente si la Compañía concesionaria está ó no autorizada para emitir obligaciones hipotecarias al portador; y caso de estarlo, las bases capitales que para ello se le hayan fijado y que determinen la extensión y límites de las facultades de la Compañía en este punto. Si dicha autorización fuere concedida después de hecha la inscripción en el Registro, se hará constar en él por nota marginal, sirviendo para este objeto la Real disposición en que se autorice la emisión de tales obligaciones.

7.º Que dichas obligaciones hipotecarias al portador emitidas por las Sociedades de obras públicas, no son INSCRIBIBLES, especial y determinadamente una por una; pero á fin de asegurar, con perjuicio de tercero, el derecho hipotecario que puede establecerse á favor de las mismas, según las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856, deberá constituirse la hipoteca en escritura pública, e inscribirse en el Registro, como se previene en el art. 146 de la ley hipotecaria.

8.º Que en la escritura de constitución de hipoteca á favor de dichas obligaciones al portador deberá expresarse la autorización obtenida por la Compañía concesionaria para emitirlas; el número y valor total de las emitidas á cuyo favor se constituya la hipoteca; la serie ó series a que correspondan, su numeración y el valor nominal de cada una de ellas; la fecha ó fechas de la emisión; el interés que devenguen, y las demás circunstancias que fijen y determinen la clase de títulos y valores, así como también la cosa hipotecada; esto es, si son las obras ó los rendimientos de toda la línea, ó solo de parte de ella. Todas estas circunstancias se harán constar en la inscripción la cual se verificará solamente en el Registro del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ó obra pública, sin perjuicio de las inscripciones que deban hacerse en otros Registros cuando la hipoteca se estienda á las propiedades á que se refiere la última parte del art. 5.º

9.º Que no siendo posible hacer constar el nombre y apellido

de la persona ó personas á cuyo favor se hace la inscripción, por tratarse de títulos al portador, se suplirá esta circunstancia, exigida por el núm. 5.º del artículo 9.º de la ley hipotecaria, expresándose que la hipoteca queda constituida á favor de los tenedores de las obligaciones á que la escritura se refiera, y en la parte proporcional que á cada obligación corresponde.

10. Que para hacer uso de su derecho los portadores de tales obligaciones, con el título, obligación ó cédula hipotecaria al portador, deberán presentar la primera copia de la escritura de constitución de la hipoteca, y en su defecto testimonio de la misma, librado en legal forma, y la correspondiente certificación de hallarse inscrita en el Registro de la propiedad, cuyos documentos serán suficientes para justificar la constitución de la hipoteca á favor de aquella obligación al portador, siempre que sea de las comprendidas en la escritura y conste su autenticidad; pero entiéndense todo sin perjuicio de las facultades de los Tribunales para calificar el valor legal de tales documentos y los derechos reclamados por los portadores. Madrid 26 de Febrero de 1867.

Lo que participó á Vds. para su conocimiento y efectos siguientes. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 14 de Marzo de 1867.—José María Montero.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad del partido de....

Providencias judiciales.

Licenciado D. Salvador de Simón Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad y su partido etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de diferentes bienes muebles, ganados y raíces de la pertenencia de Justo Martínez, vecino del pueblo de Tolejillo, que se venden judicialmente á instancia de Raimundo Ruiz, que lo es de esta Ciudad, sobre pago de maravedises que le está adeudando, que se han mandado anunciar por término de 8 días los primeros y de veinte los segundos, sepan que su remate está señalado y se celebrará en esta ciudad en la casa Audiencia de su Señoría el dia 10 de Abril próximo del corriente año, y hora de las once de su mañana, y tendrá lugar en el mas ventajoso

postor, pues por mi auto del dia de hoy provisto en el expediente ejecutivo que contra el mismo se sigue, así lo he mandado. Dado en Soria a diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador de Simón Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de la Almunia.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido. Por el presente se cita llama y emplaza á Angel Izquierdo y Recio, natural de Nepas, provincia de Soria, para que dentro del término de veinte dias, comparezca en dicho Juzgado y escribanía del que refrenda, a fin de hacerle saber la sentencia proclamada por la Excelentísima Audiencia de este Territorio, en la causa seguida contra el mismo sobre hurto: bajo apercibimiento que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Almunia á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pablo Lazcano.—D. S. O.—Eugenio Gil.

SECCION QUINTA

Anuncios particulares.

FORMULARIO para la instrucción de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales, invocando y establecido por el abogado noio D. Roberto Irauzo y Palavicino, Oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

(Segunda edición)

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subasta de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de revisión, y pliegos de condiciones para el arriendo de los citados arbitrios.

Por Real orden de 9 de Febrero de 1867, se ha recomendado á los Ayuntamientos la adquisición de esta obra, abonando su importe, como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

Se vende al precio de 80rs. vna en la imprenta de este Periódico oficial.

En el pueblo de Torrellas, una legua antes de llegar á Tarazona y á cien metros de distancia de la carretera de Castilla, se ha abierto una nueva fábrica de hilados de lana con todos los adelantos necesarios para compararla con las mejores de su clase conocidas hasta el dia: tiene excelentes máquinas y un buen torno de agua con 160 husos, cuadras espaciosas y cómodas para los ganados, que nada satisfarán por su alojamiento en ellas, ni por la paja que consuman.

Y se hace saber al público por si hay quien guste utilizar los servicios del expresado artefacto y los de su propietario, Ruperto Sainz.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.